



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 26/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500073701



20175500073701

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**ADISPETROL S.A.**  
**CALLE 14A No. 123 - 83**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **621** de **16/01/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

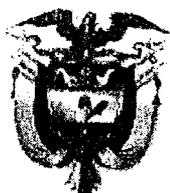
Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 651 DEL 16 de Mayo de 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **15499 de 19 de mayo de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ADISPETROL S.A.**, identificado con **NIT. 860.054.978-1**.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora Decreto 1079 de 2015.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ADISPETROL S.A., identificado con NIT. 860.054.978-1*

*conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

**HECHOS**

El 24 de mayo de 2014 se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. 348425 al vehículo de placa SVC-682, que transportaba carga para la empresa ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860.054.978-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 560 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante resolución 15499 del 19 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa ADISPETROL S.A. por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código de infracción 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*

Dicho acto administrativo fue notificado POR AVISO el de 07 de junio de 2016. Una vez, Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada mediante radicado número 2015-560-042414-2 presentó escrito de descargos con el fin de desvirtuar los cargos formulados.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, ahora Decreto 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 348425 del 24 de mayo de 2014
2. Tiquete de bascula No. 000219 de 24 de mayo de 2014, expedido por la estación de pesaje báscula Altos de la Cruz.

**DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

El Representante suplente de la empresa de servicio público de carga ADISPETROL S.A., identificada con NIT 860.054.978-1, el señor MARIA ALEXANDER AMORTEGUI CUBIDES identificado con cédula de ciudadanía

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ADISPETROL S.A., identificado con NIT. 860.054.978-1

número 79.940.759, a través de escrito allegado pretende desvirtuar los cargos formulados por este Despacho en los siguientes términos:

(...)VIOLACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. AL NO EXISTIR UNA NORMA VALIDA QUE ESTABLEZCA CUAL ES LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE COMETIDA, NI CUALES SERIAN LOS SUJETOS PASIVOS DE LA MISMA NO PUEDE ESA ENTIDAD PRETENDER ENCUADRAR LA CONDUCTA EN UNACODIFICACION DE UNA NORMA SUSPENDIDA O EN UN ARTÍCULO GENERAL DE LA LEY 336.

SI EL PESO BRUTO DEL VEHÍCULO HUBIESE ESTADO POR ENCIMA DE LA NORMA LE HUBIEREN REALIZADO 7 I.U.I.T. ES DECIR SON SEIS PESAJES CUMPLIENDO LA NORMA Y UNO SUPUESTO POR ENCIMA. PESE A QUE NO SE HIZO TRANSBORDO, CONTRARIO SENSU A LO QUE INDICA EL IUIT EN SU CASILLA DE OBSERVACIONES.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA NORMA NO TIPIFICA EL SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA.

EL VEHÍCULO FUE DESPACHADO SEGÚN MANIFIESTO DE CARGA No. 8920866-03 CON UN PESO TOTAL DE 47.861,90 kilos.

EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA SE DEBE DAR APLICACIÓN AL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO ADOPTADO POR ESA ENTIDAD ENTRE OTRAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 14122 del 21-10-2013, 21625 del 23-10-2015 y 21595 del 23-10-2015, en las que se exoneró una empresa y específicamente a mi representada luego de demostrar que el peso reportado en el manifiesto de carga estuvo dentro del peso permitido en la ley.

NO EXISTE UNA NORMA VÁLIDA QUE ESTABLEZCA CUAL ES LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE COMETIDA NI LOS VERBOS RECTORES DE LA MISMA, NI CUÁLES SERÍAN LOS SUJETOS PASIVOS DE LA MISMA. PERO ESA ENTIDAD PRETENDE ENCUADRAR LA CONDUCTA EN UNA CODIFICACIÓN DE UNA NORMA SUSPENDIDA (RESOLUCIÓN 10800) MAS NO LAS POSIBLES CONDUCTAS. NI LOS SUJETOS DE LA MISMA, NI EL PESO AUTORIZADO NI EL PESO EN EXCESO, VIOLANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

POSIBILIDAD DE DESCALIBRACIÓN TEMPORAL DE LA BÁSCULA. DIFERENCIAS DE PESO EN CADA BASCULA UBICADA EN EL RECORRIDO DEL VEHICULO-SE PRUEBA CON LA INEXISTENCIA DE I.U.LT PARA ESE VEHICULO DURANTE LOS DIAS EN QUE FUE IMPUESTO EL INFORME OBJETO DE LA PRESENTE INVESTIGACION, DE ACUERDO A LA VERIFICACIÓN QUE PODRÁ REALIZAR EL DESPACHO, IGUALMENTE SE PRUEBA TAL CIRCUNSTANCIA CON LOS TIQUETES DE LAS BÁSCULAS UBICADAS ANTES Y DESPUES, LOS CUALES SE SOLICITA SE OFICIE AL OPERADOR CON EL FIN DE QUE LOS ALLEGUE A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

IMPOSIBILIDAD DE TRANSBORDO, POR SER PETROLEO CRUDO FUE DESPACHADO SELLADO Y PESADO, PARA HACER UN TRASIEGO SE REQUIEREDE EQUIPOS ESPECIALIZADOS, ADEMÁS DE AUTORIZACIÓN DEL GENERADOR DE LA CARGA PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS SELLOS CORRESPONDIENTES DEBIENDO HABER QUEDADO REGISTRO DE LO MISMO EN LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE.

AL ESTABLECERSE LA IMPOSIBILIDAD DE TRANSBORDARSE LA MERCANCIA TRANSPORTADA NO EXISTE EXPLICACION LOGICA DIFERENTE A LA

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ADISPETROL S.A.**, identificado con **NIT. 860.054.978-1**

**DESCALIBRACION DE LAS BASCULAS PARA QUE EN CADA BASCULA SE REGISTRE UN PESO AMPLIAMENTE DIFERENTE.**

DUDA A FAVOR DEL ADMINISTRADO. YA QUE EL VEHICULO FUE DESPACHADO DESDE CAMPO ENTRE LOS LIMITES PERMISIBLES Y PASO POR OTRAS BASCULAS MAS CUMPLIENDO LA NORMA Y SOLO UNA BÁSCULA REGISTRA UN PESO SUPERIOR AL AUTORIZADO PESE A NO HABERSE HECHO TRANSBORDO ALGUNO.

CONSTANCIA QUE EXPEDIRA LA DELEGADA DE TRANSITO. FINALMENTE SE PRUEBA TAMBIEN EL HECHO DE QUE EN LAS DEMÁS BASCULAS PASO CON EL PESO AUTORIZADO CON LA CONSTANCIA QUE PUEDE EXPEDIR ESA MISMA ENTIDAD EN EL SENTIDO QUE EN LOS DIAS ANTERIORES Y POSTERIORES A LA FECHA DE LOS HECHOS NO FUERON LEVANTADOS MAS INFORMES DE INFRACCION LO QUE HACE INFERIR QUE LA BASCULA ESTABA DESCALIBRADA ANTE LA INEXISTENCIA DE I.U.I.T Y LA IMPOSIBILIDAD DE TRANSBORDARSE LA MERCANCIA TRANSBORDADA.

EXPLICACION GRAFICA DEL SENTIDO DE LA INCORPORACION DE LAS PRUEBAS DE LOS PESOS REGISTRADOS POR TODOS LOS VEHICULOS.

INCOSISTENCIAS PRESENTADAS CON OTROS VEHICULOS EN LA MISMA BÁSCULA PARA LOS MISMOS DIAS DE LA IMPOSICION DEL IUIT (RIO BOGOTÁ KM 0+700)

ES NECESARIO QUE SE PRUEBE LA COMISION DE LA CONDUCTA ENDILGADA NO EXISTE DAÑO A LA INFRAESTRUCTURA QUE ES LO QUE PERSIGUE EL LEGISLADOR, YA QUE EN LA BASCULA DE DESPACHO CERTIFICADA POR BUREAU VERITAS Y CINCO MAS DE LA VIA EL PESO BRUTO DE VEHICULO NO INFRINGIO LA NORMA.

RESOLUCIÓN 10800 DE 2003 NO ES FUENTE GENERADORA DE OBLIGACIONESSOLO CODIFICA UNA NORMA SUSPENDIDA.

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO-SOLICITUD DE VINCULAR AL REALMENTE RESPONSABLE. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY 105 DE 1993 (...)

**PRUEBAS ALLEGAS Y/O RELACIONADAS**

De las pruebas allegadas:

- Se aporta copia del manifiesto de carga No. 8920866-03, por medio del cual se certificó que el vehículo se despachó dentro del peso permitido por la ley.
- Se aporta copia de la remesa terrestre de transporte no. 8920785 emitida por la sociedad comercial ADISPETROL S.A.
- Se aporta copia de la guía para transportar petróleo crudo no. 140- 80043344-0 emitida por la sociedad comercial Geopark Colombia LLC, en calidad de operador del campo de origen Campo TUA.

De las pruebas solicitadas:

- Se realice una prueba para determinar cuánto pesa cada galón del producto despachado según el manifiesto de carga aportado y de esta forma determinar cuánto pesaba el producto transportado, con el fin de corroborar que el

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ADISPETROL S.A., identificado con NIT. 860.054.978-1*

despacho del vehículo se hizo dentro de los límites permitidos de acuerdo a la tipología vehicular.

- Solicito se verifique oficiando al operador de la báscula RIO BOGOTÁ KM 0+700, para que allegue una relación de los vehículos que resultaron infraccionados el mismo día de los hechos materia de la presente investigación, indicando el peso registrado por cada vehículo y especialmente el tipo de carga transportada.

- Se solicitó como prueba tendiente a demostrar la descalibración de la báscula donde se impuso el IUIT, se oficie al operador de las básculas de los peajes de Pipiral, Pte. Quetame, Rio Bogotá, Jalisco, La Lizama, Pailitas y El Copey, con el fin de que certifiquen el peso registrado por el vehículo para el día de los hechos materia de la presente investigación.

- Se solicitó se oficie a GUNVOR COLOMBIA LTDA a la Avenida 82 No. 12-18 Oficina 401 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que certifique silos vehículos se despachan debidamente sellados tal como se establece y se prueba con la orden de despacho correspondiente y que obra en los archivos de la empresa generadora de carga, y que igualmente lo aporten a la presente investigación.

- Se realice inspección ocular a campo Max en Vil, a la empresa GEOPARK CUERVA SUCURSAL COLOMBIA LLC, en el municipio de Villanueva Casanare, con el fin de determinar los procedimientos de medida volumétrica dinámica y estática y báscula.

- Se realice una prueba para determinar cuánto pesa el combustible que según la máxima capacidad, se le puede suministrar a esta clase de vehículo, con el fin de establecer si el peso que se registra en la guía de despacho del generador de la carga, como del vehículo vacío, corresponde al peso del vehículo sumado con el peso del conductor, del combustible que se le suministro y de otros factores como humedad y barro.

- Se escuche el testimonio del ingeniero DANIEL JIMENEZ en calidad de Director HSEQS y de Transportes de la empresa GEOPARK CUERVA SUCURSAL COLOMBIA, quien puede ser citado en la Calle 94 No. 11-30 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que manifieste si la empresa tuvo participación acorde a la normatividad o en contravía de esta en la conducta presuntamente cometida.

- Se realice inspección ocular a los libros de la empresa GUNVOR COLOMBIA CI SAS, ubicada en la Avenida 82 No. 12-18 Oficina 401 de la ciudad de Bogotá, con el fin de comprobar si la empresa generó la carga para el vehículo en el momento en que fue impuesta la orden de comparendo y en caso de haberse despachado se verifique cual fue el peso con el que se despachó, si se le colocaron los sellos respectivos e igualmente cual fue el peso registrado al momento del recibo del producto y si se verificó que el vehículo llegara con todos los sellos de seguridad.

- Se llame a rendir testimonio al ingeniero DANIEL JIMENEZ en calidad de Director HSEQS y de Transportes de la empresa GEOPARK CUERVA SUCURSAL COLOMBIA, quien puede ser citado en la Calle 94 No. 11-30 de la ciudad de Bogotá, como generadores de la carga, para que bajo lo gravedad de juramento manifieste si mi representada le estaba transportando a esa empresa y si además con qué cantidad de peso fue despachado el vehículo y si de acuerdo al tipo de producto transbordado era posible el trasbordo o trasiego del mismo en plena vía y sin contar con los equipos necesarios.

- Se realice una prueba técnica con un vehículo de las mismas especificaciones del involucrado en la presente investigación, para determinar la cantidad de combustible que consume por kilómetro para determinar cuánto debiera haber

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ADISPETROL S.A., identificado con NIT. 860.054.978-1*

de diferencia entre cada basculo de acuerdo al recorrido que estaba realizando el vehículo para el día de los hechos materia de la presente investigación y de esta manera poder establecer cuál debe ser la diferencia de peso que se presente en las basculas adyacentes a la ubicada en el sitio donde se elaboró el IUIT, en vehículos de las mismas especificaciones técnicas y que de acuerdo a la carga transportada no hubieran podido realizar transbordo. Para efectos de lo anterior la empresa está dispuesta a suministrar tal vehículo.

- Se realice una prueba para determinar cuánto pesa el combustible que según la máxima capacidad, se le puede suministrar a esta clase de vehículo 3S2.
- Se solicitó como prueba se oficie a GUNVOR COLOMBIA CI SAS certifique si el producto transportado puede o no se transbordado en plena vía. Con lo que se demuestra que pese a no haberse hecho transbordo se registraron pesos completamente diferentes en especial con la báscula ubicada en el sitio donde se levantó el referido IUIT.
- Igualmente y para ser cotejada con la relación a la que se hace referencia en el numeral precedente solicito se oficie a los operadores de las básculas ubicadas antes y después de la báscula RIO BOGOTÁ KM 0+700, en especial las básculas de los peajes de, Pipiral, Pte. Quetame, Rio Bogotá. Jalisco, La Lizama, Pailitas y El Copey, para que informen que vehículos resultaron infraccionados el día de los hechos de la presente investigación, indicando el peso registrado por cada vehículo y especialmente el tipo de carga transportada. Lo anterior para poder verificar si todos los vehículos que no hubieran podido hacer transbordo, resultaron o no infraccionados en todas las basculas adyacentes, o si por el contrario el inconveniente se registró solo en una báscula lo cual permitirá inferir que esto se encontraba descalibrada.
- Se tenga en cuenta la constancia que en este punto solicito se expida con destino a la presente investigación la delegada de tránsito, con la que se prueba el hecho de que en las demás basculas pasó con el peso autorizado en el sentido que en los días anteriores y posteriores a la fecha de los hechos no fueron levantados más informes de infracción lo que hace inferir que la báscula estaba descalibrada ante la inexistencia de más IUIT y la imposibilidad de transborciarse la mercancía transportada.
- Se solicitó se consulte en los archivos de esa entidad, los informes remitidos por la POLCA, de los cuales se podrá establecer la inexistencia o no de I.U.J.T del vehículo para el día de los hechos en las básculas mencionadas, con lo cual se demuestra que solo en esa báscula se impuso un comparendo, pese a no haber hecho transbordo.
- Se solicita como prueba se expida una certificación o se proceda a realizar una verificación de los IUIT impuestos durante los días en que se levantó el informe, con la que se acredite que en las demás básculas no se registraron IUIT, pese a no haber realizado transbordo por transportarse petróleo crudo, con lo que se demuestra la eventual descalibración de la báscula donde se infraccionó.
- Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que certifique si la báscula RIO BOGOTÁ KM 0+700, ubicada en el sitio donde se impuso el presente orden de comparendo, se encontraba calibrada para ese día, de acuerdo a las especificaciones técnicas que exige la ley. Igualmente para que se determine el record de calibración de los últimos 3 años.
- Se oficie al operador de la báscula RIO BOGOTÁ KM 0+700, con el fin de que certifique cuantos I.U.I.T fueron impuestos o cuantos sobrepesos se registraron para el día de los hechos, indicando la placa, el tipo de carga y los pesajes respectivos, con el fin de comparar los pesos registrados por estos vehículos al

**RESOLUCIÓN No.**

67 DEL 16 DE MAYO DE 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ADISPETROL S.A., identificado con NIT. 860.054.978-1

paso por las básculas ubicadas antes y después de la que se levantó el IUIT. Pidiendo que se tenga especial cuidado en suministrar principalmente los datos de aquellos vehículos que según el tipo de carga, no pudieron hacer transbordo y debieron continuar su recorrido. Lo anterior con el fin de demostrar si esos vehículos pese a no haber realizado transbordo registraron pesos considerablemente diferentes y si además los vehículos que registraron un peso superior al autorizado al paso por la báscula donde se levantó el IUIT materia de investigación, registraron o no sobre peso al paso por las básculas adyacentes al sitio mencionado.

- Se oficie al operador de la báscula RIO BOGOTÁ KM 0+700, ubicada en el sitio donde se impuso la presente orden de comparendo, para que certifique si esta se encontraba calibrada para ese día, de acuerdo a las especificaciones técnicas que exige la ley y si se presentaron quejas con otros vehículos que hayan sido infraccionados en ese sitio.

- Se oficie al Superintendencia de Puertos y Transporte-Grupo de Carga, para que certifique que silo empresa ADISPETROL S.A, despachó con sobre peso el vehículo en el momento en que fue impuesta la orden de comparendo, de acuerdo a la información que periódicamente se le suministro y que peso aparece registrado en el correspondiente manifiesto de carga.

- Se solicite a la policía de carretera se informe, según cada uno de los IUIT impuestos el día de los hechos, cuales fueron transbordados y cuáles no, información que será cotejada con los reportes que generen los operadores de cada báscula y determinar si pese a que tampoco pudieron trasbordar la carga y tuvieron que continuar su recorrido con ella, se presentan o no inconsistencias significativas con cada una de estas.

- Se oficie a los operadores de las básculas adyacentes a la báscula RIO BOGOTÁ KM 0+700, con el fin de que certifique cuantos IUIT fueron impuestos o cuantos sobrepesos se registraron para el día de los hechos, indicando la placa, el tipo de carga y los pesajes respectivos, con el fin de comparar los pesos registrados por estos vehículos al paso por las básculas ubicadas antes y después de la que se levantó el IUIT. Pidiendo que se tenga especial cuidado en suministrar principalmente los datos de aquellos vehículos que según el tipo de carga, no pudieron hacer transbordo y debieron continuar su recorrido. Lo anterior con el fin de demostrar si esos vehículos pese a no haber realizado transbordo registraron pesos considerablemente diferentes y si además los vehículos que registraron un peso superior al autorizado al paso por la báscula donde se levantó el IUIT materia de investigación, registraron o no sobre peso al paso por las básculas adyacentes al sitio mencionado.

- Se Oficie a la Policía de Carreteras, con el fin de que certifique cuantos I.U.J.T fueron impuestos o cuantos sobrepesos se registraron para el día de los hechos en la báscula donde se impuso la orden de comparendo o IUT materia de la presente investigación, indicando cada placa, el tipo de carga y los pesajes respectivos, con el fin de establecer si al paso por las básculas adyacentes al sitio donde se levantó el IUIT objeto de la presente investigación, le elaboraron o no IUIT pese a que no hubieran podido hacer transbordo teniendo en cuenta que la carga transportada no lo permitía y debieron continuar su recorrido.

- Se revise y se allegue a la presente investigación una relación y/o certificación de los IUIT o IUIT impuestos en la báscula donde se levantó el IUIT objeto de la presente investigación y se revise en cuales casos el agente de tránsito indicó que no se podía hacer transbordo teniendo en cuenta la carga transportada, según todos los IUIT remitidos por la POLICIA DE CARRETERAS y finalmente verificar si a esos vehículos le fueron elaborados IUIT por transportar

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ADISPETROL S.A., identificado con NIT. 860.054.978-1*

mercancías con sobre peso en las demás básculas adyacentes a la ubicada en el sitio donde se levantó el informe materia de investigación.

- Se oficie a los operadores de las básculas ubicadas en la vía CAMPO TUA TAURAMENA - BARRANQUILLA, para que certifiquen el peso registrado al paso por cada una de esas básculas para el día de la fecha del IUIT.
- Se oficie al operador de la báscula donde se levantó el IUIT objeto de la presente investigación, con el fin de que certifique cuantas se quejas se presentaron con ocasión al funcionamiento de la báscula especificando las fechas de los hechos de las respectivas denuncias e indicando cual es el procedimiento para establecer si se presentaron falencias en las mismas.
- Se realice una prueba técnica con un vehículo de las mismas especificaciones del involucrado en la presente investigación, para determinar la cantidad de combustible que consume por kilómetro para determinar cuánto debiera haber de diferencia entre cada basculo de acuerdo al recorrido que estaba realizando el vehículo para el día de los hechos materia de la presente investigación y de esta manera poder establecer cuál debe ser la diferencia de peso que se presente en las básculas adyacentes a la ubicada en el sitio donde se elaboró el IUIT, en vehículos de las mismas especificaciones técnicas y que de acuerdo a la carga transportada no hubieran podido realizar transbordo. Para efectos de lo anterior la empresa está dispuesta a suministrar tal vehículo.
- Se solicite a la policía de carretera se informe, según cada uno de los I.U.I.T impuestos el día de los hechos y en la misma báscula donde se presentó el sobre peso materia de la presente investigación, cuales fueron transbordados y cuáles no, información que será cotejada con los reportes que generen los operadores de cada báscula y determinar si pese a que tampoco pudieron trasbordar la carga y tuvieron que continuar su recorrido con ella, se presentan o no inconsistencias significativas con cada una de estas.
- Que se oficie al operador de las básculas ubicadas antes y después del sitio donde se elaboró el informe, para que certifiquen el peso arrojado por cada uno de los vehículos que no trasbordaron, al paso por cada una de estas para el día de los hechos materia de la presente investigación, con lo cual se pretende demostrar que fueron varios los vehículos que pasaron bien por las otras básculas y que sin poder hacer transbordo continuaron su recorrido, siendo infraccionados en el mismo sitio donde se levantó el presente IUIT.
- Se Oficie a los operadores de las básculas de los peajes de Pipiral, Pte. Quetame, Rio Bogotá, Jalisco, Pailitas y El Copey, con el fin de que certifique cuantos IUIT fueron impuestos para el día de los hechos en cada báscula o cuantos y cuales tiquetes registraron sobre peso. indicando cada placa, el tipo de carga (para determinar si fue posible el transbordo) y los pesajes respectivos, con el fin de cotejarlos con los que fueron impuestos en la báscula donde se levantó el informe de infracción, con el fin de poderse realizar un estudio completo sobre las diferencias de peso encontradas en todas las básculas y verificar si se presentaron las mismas inconsistencias con otros vehículos.
- Se oficie a la dependencia competente de esa entidad encargada de conocer las denuncias hechas por COLFECAR ante la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante oficios Radicados números 3684 del 19/02/07 y 8148 del 16/04/07 por las irregularidades en las estaciones de pesaje de Veracruz, Pte Amarillo, Pipiral, Pte Quetame, Boqueron, Rio Bogotá, Jalisco, Bicentenario, Zambito, Aguas Negras, La Lizama, La Gómez, Morrison, Pailitas, La Loma, El Copey, Tasajera, Pte Laureano Zona Franca Bquillo de la vía CAMPO TUA TAURAMENA - BARRANQUILLA, dado que frecuentemente están

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ADISPETROL S.A., identificado con NIT. 860.054.978-1*

descalabradas estas basculas, con el fin de que certifique los hallazgos encontrados y deficiencias presentadas.

- Se llame a rendir testimonio al conductor del vehículo, señor José Alejandro Suarez Torres quien puede ser ubicado por intermedio de la empresa que represento, para que bajo la gravedad de juramento manifieste a que empresa le estaba transportando el automotor de su propiedad y si además del peso despachado por mi representada le transportó mercancías a otro generador de carga.
- Se llame a rendir testimonio al agente de tránsito por intermedio de la POLCA, quien elaboró el IUIT, con el fin de que manifieste si el vehículo hizo o no transbordo del producto transportado y en caso de ser afirmativa su respuesta que indique bajo qué condiciones se realizó dicha operación.

**ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS**

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.<sup>1</sup>

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 348425 y Tiquete Bascula No. 000219, que señalan como responsable a la empresa investigada,

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ADISPETROL S.A.**, identificado con **NIT. 860.054.978-1**

ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa es por el presunto sobrepeso del vehículo de placas SVC-682, el cual se encontraba transitando bajo la responsabilidad de la empresa investigada, teniendo en cuenta que al pactar transportar una mercancía de un lugar a otro por un valor correspondiente genera un contrato de transporte<sup>2</sup>, el cual conlleva a una serie de responsabilidades durante la operación.

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

#### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

<sup>2</sup> Código de Comercio. Artículo 981 indica: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ADISPETROL S.A., identificado con NIT. 860.054.978-1

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el manifiesto de carga y como fallador se ha evaluado el mismo, esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, Debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finamente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

*"principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"*

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 15499 de 19 de mayo de 2016.

De las pruebas Allegadas:

En consideración a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en respecto de los medios de prueba solicitados en los siguientes términos:

1. Respecto de la copia simple del manifiesto de carga número 8920866-03 con fecha del 23 de mayo de 2014, remesa terrestre de transporte no. 8920785 emitida por la sociedad comercial ADISPETROL S.A., y guía

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **15499 de 19 de mayo de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ADISPETROL S.A.**, identificado con **NIT. 860.054.978-1**

para transportar petróleo crudo no. 140- 80043344-0 emitida por la sociedad comercial Geopark Colombia LLC, documentos aportados por la investigada a la presente investigación administrativa, con el fin de probar que no es la responsable del sobrepeso con el que transitaba el vehículo infractor de placa SVC-682, para lo cual procede éste Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado.

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado la guía anteriormente citada y como fallador se han evaluado los mismos, esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finamente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

*"principios de inmediatez judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"*

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

De las pruebas solicitadas:

1. En relación con la práctica de oficios con destino a las siguientes entidades :

*(...) Se solicitó se oficie a GUNVOR COLOMBIA LTDA a la Avenida 82 No. 12-18 Oficina 401 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que certifique si los vehículos se despachan debidamente sellados tal como se establece y se prueba con la orden de despacho correspondiente y que obra en los archivos*

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ADISPETROL S.A.**, identificado con **NIT. 860.054.978-1**

de la empresa generadora de carga, y que igualmente lo aporten a la presente investigación.

Se oficie a la dependencia competente de esa entidad encargada de conocer las denuncias hechas por COLFECAR ante la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante oficios Radicados números 3684 del 19/02/07 y 8148 del 16/04/07 por las irregularidades en las estaciones de pesaje de Veracruz, Pte Amarillo, Pipiral, Pte Quetame, Boqueron, Rio Bogotá, Jalisco, Bicentenario, Zambito, Aguas Negras, La Lizama, La Gómez, Morrison, Pailitas, La Loma, El Copey, Tasajera, Pte Laureano Zona Franca Bquillo de la vía CAMPO TUA TAURAMENA - BARRANQUILLA, dado que frecuentemente están descalabradas estas básculas, con el fin de que certifique los hallazgos encontrados y deficiencias presentadas.

Se solicitó como prueba se oficie a GUNVOR COLOMBIA CI SAS certifique si el producto transportado puede o no se transbordado en plena vía. Con lo que se demuestra que pese a no haberse hecho transbordo se registraron pesos completamente diferentes en especial con la báscula ubicada en el sitio donde se levantó el referido IUIT.

Se Oficie a la Policía de Carreteras, con el fin de que certifique cuantos IUIT fueron impuestos o cuantos sobrepesos se registraron para el día de los hechos en la báscula donde se impuso la orden de comparendo o IUT materia de la presente investigación, indicando cada placa, el tipo de carga y los pesajes respectivos, con el fin de establecer si al paso por las básculas adyacentes al sitio donde se levantó el IUIT objeto de la presente investigación, le elaboraron o no IUIT pese a que no hubieran podido hacer transbordo teniendo en cuenta que la carga transportada no lo permitía y debieron continuar su recorrido.

Se revise y se allegue a la presente investigación una relación y/o certificación de los IUIT o IUIT impuestos en la báscula donde se levantó el IUIT objeto de la presente investigación y se revise en cuales casos el agente de tránsito indicó que no se podía hacer transbordo teniendo en cuenta la carga transportada, según todos los IUIT remitidos por la POLICIA DE CARRETERAS y finalmente verificar si a esos vehículos le fueron elaborados IUIT por transportar mercancías con sobre peso en las demás básculas adyacentes a la ubicada en el sitio donde se levantó el informe materia de investigación.

• Se solicite a la policía de carretera se informe, según cada uno de los IUIT impuestos el día de los hechos y en la misma báscula donde se presentó el sobre peso materia de la presente investigación, cuales fueron transbordados y cuáles no, información que será cotejada con los reportes que generen los operadores de cada báscula y determinar si pese a que tampoco pudieron transbordar la carga y tuvieron que continuar su recorrido con ella, se presentan o no inconsistencias significativas con cada una de estas. (...)

Considera esta delegada; que la práctica de esta prueba no es atribuible a este Despacho, ya que en aplicación de lo contenido en el artículo 173 del Código General del Proceso en su inciso segundo el cual reza: (...)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite (...) lo que determina entonces que la ejecución de la misma no le es atribuible a este Despacho, ya que como se indica en el aparte citado el investigado tiene a su disposición medios adecuados para recopilar las pruebas que pretende hacer valer dentro de la investigación que se adelanta y por consiguiente no se ordenará la práctica de la misma.

**RESOLUCIÓN No. 16104 700 DEL**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ADISPETROL S.A., identificado con NIT. 860.054.978-1*

2. De otro lado en relación con la práctica de oficio con destino a la Estación de RIO BOGOTÁ KM 0+700, que realizó el tiquete de báscula número 000219 del 24 de mayo de 2014, para que:

*(...) Se Oficie al operador de la báscula RIO BOGOTÁ KM 0+700, con el fin de que certifique cuantos I.U.I.T fueron impuestos o cuantos sobrepesos se registraron para el día de los hechos, indicando la placa, el tipo de carga y los pesajes respectivos, con el fin de comparar los pesos registrados por estos vehículos al paso por las básculas ubicadas antes y después de la que se levantó el IUIT. Pidiendo que se tenga especial cuidado en suministrar principalmente los datos de aquellos vehículos que según el tipo de carga, no pudieron hacer transbordo y debieron continuar su recorrido. Lo anterior con el fin de demostrar si esos vehículos pese a no haber realizado transbordo registraron pesos considerablemente diferentes y si además los vehículos que registraron un peso superior al autorizado al paso por la báscula donde se levantó el IUIT materia de investigación, registraron o no sobre peso al paso por las básculas adyacentes al sitio mencionado.*

*Solicito se verifique oficiando al operador de la báscula RIO BOGOTÁ KM 0+700, para que allegue una relación de los vehículos que resultaron infraccionados el mismo día de los hechos materia de la presente investigación, indicando el peso registrado por cada vehículo y especialmente el tipo de carga transportada.*

*Que se oficie al operador de las básculas ubicadas antes y después del sitio donde se elaboró el informe, para que certifiquen el peso arrojado por cada uno de los vehículos que no traspasaron, al paso por cada una de estas para el día de los hechos materia de la presente investigación, con lo cual se pretende demostrar que fueron varios los vehículos que pasaron bien por las otras básculas y que sin poder hacer transbordo continuaron su recorrido, siendo infraccionados en el mismo sitio donde se levantó el presente IUIT.*

*Se oficie al operador de la báscula RIO BOGOTÁ KM 0+700, ubicada en el sitio donde se impuso la presente orden de comparendo, para que certifique si esta se encontraba calibrada para ese día, de acuerdo a las especificaciones técnicas que exige la ley y si se presentaron quejas con otros vehículos que hayan sido infraccionados en ese sitio.*

*Se oficie al Superintendencia de Puertos y Transporte-Grupo de Carga, para que certifique que silo empresa ADISPETROL S.A, despachó con sobre peso el vehículo en el momento en que fue impuesta la orden de comparendo, de acuerdo a la información que periódicamente se le suministro y que peso aparece registrado en el correspondiente manifiesto de carga.*

*Se oficie a los operadores de las básculas adyacentes a la báscula RIO BOGOTÁ KM 0+700, con el fin de que certifique cuantos IUIT fueron impuestos o cuantos sobrepesos se registraron para el día de los hechos, indicando la placa, el tipo de carga y los pesajes respectivos, con el fin de comparar los pesos registrados por estos vehículos al paso por las básculas ubicadas antes y después de la que se levantó el IUIT. Pidiendo que se tenga especial cuidado en suministrar principalmente los datos de aquellos vehículos que según el tipo de carga, no pudieron hacer transbordo y debieron continuar su recorrido. Lo anterior con el fin de demostrar si esos vehículos pese a no haber realizado transbordo registraron pesos considerablemente diferentes y si además los*

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ADISPETROL S.A.**, identificado con **NIT. 860.054.978-1**

vehículos que registraron un peso superior al autorizado al paso por la báscula donde se levantó el IUIT materia de investigación registraron o no sobre peso al paso por las básculas adyacentes al sitio mencionado.

Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que certifique si la báscula RIO BOGOTÁ KM 0+700, ubicada en el sitio donde se impuso el presente orden de comparendo, se encontraba calibrada para ese día, de acuerdo a las especificaciones técnicas que exige la ley. Igualmente para que se determine el record de calibración de los últimos 3 años.

Se oficie al operador de la báscula donde se levantó el IUIT objeto de la presente investigación, con el fin de que certifique cuantas se quejas se presentaron con ocasión al funcionamiento de la báscula especificando las fechas de los hechos de las respectivas denuncias e indicando cual es el procedimiento para establecer si se presentaron falencias en las mismas.

Se Oficie a los operadores de las básculas de los peajes de Pipiral. Pte. Quetame, Rio Bogotá, Jalisco, Pailitas y El Copey, con el fin de que certifique cuantos IUIT fueron impuestos para el día de los hechos en cada báscula o cuantos y cuales tiquetes registraron sobre peso. indicando cada placa, el tipo de carga (para determinar si fue posible el transbordo) y los pesajes respectivos, con el fin de cotejarlos con los que fueron impuestos en la báscula donde se levantó el informe de infracción, con el fin de poderse realizar un estudio completo sobre las diferencias de peso encontradas en todas las básculas y verificar si se presentaron las mismas inconsistencias con otros vehículos.

Se oficie a los operadores de las básculas ubicadas en la vía CAMPO TUA TAURAMENA - BARRANQUILLA, para que certifiquen el peso registrado al paso por cada una de esas básculas para el día de la fecha del IUIT.

Que se oficie al operador de las básculas ubicadas antes y después del sitio donde se elaboró el informe, para que certifiquen el peso arrojado por cada uno de los vehículos que no trasbordaron, al paso por cada una de estas para el día de los hechos materia de la presente investigación, con lo cual se pretende demostrar que fueron varios los vehículos que pasaron bien por las otras básculas y que sin poder hacer transbordo continuaron su recorrido, siendo infraccionados en el mismo sitio donde se levantó el presente IUIT (...)

Esta Delegada se acoge a lo dispuesto en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 expedida por esta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 en adelante:

"(...) La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados.

De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la

**RESOLUCIÓN No. 16 DEL 2017 DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ADISPETROL S.A.**, identificado con **NIT. 860.054.978-1**

*Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.*

*Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>."*

3. En consideración de los siguientes testimonios solicitados:

*(...) Se escuche el testimonio del ingeniero DANIEL JIMENEZ en calidad de Director HSEQS y de Transportes de la empresa GEOPARK CUERVA SUCURSAL COLOMBIA, quien puede ser citado en la Calle 94 No. 11-30 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que manifieste si la empresa tuvo participación acorde a la normatividad o en contravía de esta en la conducta presuntamente cometida.*

*Se llame a rendir testimonio al ingeniero DANIEL JIMENEZ en calidad de Director HSEQS y de Transportes de la empresa GEOPARK CUERVA SUCURSAL COLOMBIA, quien puede ser citado en la Calle 94 No. 11-30 de la ciudad de Bogotá, como generadores de la carga, para que bajo lo gravedad de juramento manifieste si mi representada le estaba transportando a esa empresa y si además con qué cantidad de peso fue despachado el vehículo y si de acuerdo al tipo de producto transbordado era posible el trasbordo o trasiego del mismo en plena vía y sin contar con los equipos necesarios.(...)*

Evaluados los mismos, precisa el Despacho que una vez valorados desde la utilidad que los mismos podrían aportar a la investigación que se adelanta determina esta Delegada que en virtud del principio procesal de la carga dinámica de prueba no corresponde a la administración asumir la carga de demostrar el supuesto de hecho que pretende desvirtuar la aquí investigada toda vez "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...". En palabras simples, esta norma señala que las partes, si aspiran sacar adelante cada una de sus pretensiones y excepciones, o su defensa en general, puede aportar las pruebas necesarias que permitan demostrar los hechos y efectos jurídicos contemplados en la norma. Esta norma, es el fundamento legal de la carga de la prueba en nuestro ordenamiento jurídico.

4. Se llame a rendir testimonio al conductor del vehículo, señor José Alejandro Suarez Torres con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 348425, siendo este un documento de carácter público y como consecuencia de ello auténtico, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.
5. Frente al testimonio solicitado del señor Agente de Tránsito que impuso el IUIT, considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No.

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL 10 DE MAYO DE 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ADISPETROL S.A., identificado con NIT. 860.054.978-1

348425 bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciera corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación.

6. Respecto de práctica de diligencia de inspección judicial a los libros de contabilidad, a los consecutivos de manifiestos de carga y en general, al archivo de la investigada para determinar con que peso fue despachado el vehículo de placas SVC-682 el día 24 de mayo de 2014, en consecuencia de su solicitud; este Despacho se permite recordar que de conformidad con el principio de la carga de prueba; corresponde a la parte que pretende probar el supuesto de hecho que pretenda hacer valer dentro de la investigación adelanta con el ánimo de no salir vencido, allegar los medios de prueba que considera idóneos para probar la ausencia de responsabilidad frente a los cargos endilgados en la investigación que se adelanta. Y por ello considera está delegada improcedente la práctica de dicho medio de prueba de conformidad con lo argumentado.
7. Finalmente respecto de la solicitud de práctica de diligencia de testimonio al señor Gonzalo Sánchez Casallas identificado con el fin de establecer los supuesto de hecho que encierran la investigación que adelanta este Despacho con ocasión de la elaboración del Informe Único de Infracción de Transporte No. 348425 de 24 de mayo de 2014, en calidad de conductor del vehículo de placa SVC-682. El despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el Informe Único de Infracción de Transporte No. 348425 de 24 de mayo de 2014, siendo este un documento de carácter público y como consecuencia de ello auténtico, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.
8. Respecto de la práctica de las siguientes pruebas:

*(...) Se realice una prueba para determinar cuánto pesa cada galán del producto despachado según el manifiesto de carga aportado y de esta forma determinar cuánto pesaba el producto transportado, con el fin de corroborar que el despacho del vehículo se hizo dentro de los límites permitidos de acuerdo a la tipología vehicular.*

*Se solicitó como prueba tendiente a demostrar la descalibración de la báscula donde se impuso el IUIT, se oficie al operador de las básculas de los peajes de Pipiral, Pte. Quetame, Rio Bogotá, Jalisco, La Lizama, Pailitas y El Copey, con el fin de que certifiquen el peso registrado por el vehículo para el día de los hechos materia de la presente investigación.*

*Se realice inspección ocular a campo Max en Vil, a la empresa GEOPARK CUERVA SUCURSAL COLOMBIA LLC, en el municipio de Villanueva Casanare, con el fin de determinar los procedimientos de medida volumétrica dinámica y estática y báscula.*

*Se realice una prueba para determinar cuánto pesa el combustible que según la máxima capacidad, se le puede suministrar a esta clase de vehículo, con el fin de establecer si el peso que se registra en la guía de despacho del generador*

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

**Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ADISPETROL S.A., identificado con NIT. 860.054.978-1**

de la carga, como del vehículo vacío, corresponde al peso del vehículo sumado con el peso del conductor, del combustible que se le suministro y de otros factores como humedad y barro.

Se realice inspección ocular a los libros de la empresa GUNVOR COLOMBIA CI SAS, ubicada en la Avenida 82 No. 12-18 Oficina 401 de la ciudad de Bogotá, con el fin de comprobar si la empresa generó la carga para el vehículo en el momento en que fue impuesta la orden de comparendo y en caso de haberse despachado se verifique cual fue el peso con el que se despachó, si se le colocaron los sellos respectivos e igualmente cual fue el peso registrado al momento del recibo del producto y si se verificó que el vehículo llegara con todos los sellos de seguridad.

Se realice una prueba técnica con un vehículo de las mismas especificaciones del involucrado en la presente investigación, para determinar la cantidad de combustible que consume por kilómetro para determinar cuánto debiera haber de diferencia entre cada basculo de acuerdo al recorrido que estaba realizando el vehículo para el día de los hechos materia de la presente investigación y de esta manera poder establecer cuál debe ser la diferencia de peso que se presente en las basculas adyacentes a la ubicada en el sitio donde se elaboró el IUIT, en vehículos de las mismas especificaciones técnicas y que de acuerdo a la carga transportada no hubieran podido realizar transbordo. Para efectos de lo anterior la empresa está dispuesta a suministrar tal vehículo.

Se realice una prueba para determinar cuánto pesa el combustible que según la máxima capacidad, se le puede suministrar a esta clase de vehículo 3S2.

Igualmente y para ser cotejada con la relación a la que se hace referencia en el numeral precedente solicito se oficie a los operadores de las básculas ubicadas antes y después de la báscula RIO BOGOTÁ KM 0+700, en especial las básculas de los peajes de, Pipiral, Pte. Quetame, Rio Bogotá, Jalisco, La Lizama, Pailitas y El Copey, para que informen que vehículos resultaron infraccionados el día de los hechos de la presente investigación, indicando el peso registrado por cada vehículo y especialmente el tipo de carga transportada. Lo anterior para poder verificar si todos los vehículos que no hubieran podido hacer transbordo, resultaron o no infraccionados en todas las basculas adyacentes, o si por el contrario el inconveniente se registró solo en una báscula lo cual permitirá inferir que esto se encontraba descalibrada.

Se tenga en cuenta la constancia que en este punto solicito se expida con destino a la presente investigación la delegada de tránsito, con la que se prueba el hecho de que en las demás basculas pasó con el peso autorizado en el sentido que en los días anteriores y posteriores a la fecha de los hechos no fueron levantados más informes de infracción lo que hace inferir que la báscula estaba descalibrada ante la inexistencia de más IUIT y la imposibilidad de transborciarse la mercancía transportada.

Se solicitó se consulte en los archivos de esa entidad, los informes remitidos por la POLCA, de los cuales se podrá establecer la inexistencia o no de IUIT del vehículo para el día de los hechos en las básculas mencionadas, con lo cual se demuestra que solo en esa báscula se impuso un comparendo, pese a no haber hecho transbordo.

Se solicita como prueba se expida una certificación o se proceda a realizar una verificación de los IUIT impuestos durante los días en que se levantó el informe, con la que se acredite que en las demás básculas no se registraron IUIT, pese

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ADISPETROL S.A., identificado con NIT. 860.054.978-1

a no haber realizado transbordo por transportarse petróleo crudo, con lo que se demuestra la eventual descalibración de la báscula donde se infraccionó.

Se solicite a la policía de carretera se informe, según cada uno de los IUIT impuestos el día de los hechos, cuales fueron transbordados y cuáles no, información que será cotejada con los reportes que generen los operadores de cada báscula y determinar si pese a que tampoco pudieron trasbordar la carga y tuvieron que continuar su recorrido con ella, se presentan o no inconsistencias significativas con cada una de estas.

Se realice una prueba técnica con un vehículo de las mismas especificaciones del involucrado en la presente investigación, para determinar la cantidad de combustible que consume por kilómetro para determinar cuánto debiera haber de diferencia entre cada basculo de acuerdo al recorrido que estaba realizando el vehículo para el día de los hechos materia de la presente investigación y de esta manera poder establecer cuál debe ser la diferencia de peso que se presente en las basculas adyacentes a la ubicada en el sitio donde se elaboró el IUIT, en vehículos de las mismas especificaciones técnicas y que de acuerdo a la carga transportada no hubieran podido realizar transbordo. Para efectos de lo anterior la empresa está dispuesta a suministrar tal vehículo. (...)

Frente a este tema el Consejo de Estado en pronunciamiento número 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) 05 de marzo de 2015 de la sección quinta con consejero ponente Alberto Yepes Barreiro (E) indicó "(...) la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. (...)" lo que apoyado con lo contenido en el principio de la carga de prueba el cual al ser el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio que le permite al Juez conforme a las pruebas que obren dentro del expediente llegar al convencimiento de los hechos que originan el conflicto, toda vez que el mismo configura la necesidad del aporte de "(...) pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia(...)"<sup>3</sup>. Permite entonces establecer que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla, que en el caso en cuestión quién está en calidad de investigado es a quien le asiste la carga de probar el derecho que pretende perseguir, ello en razón a que esta Delegada cuenta con elementos probatorios suficientes que permite establecer el contexto sobre el cual se funda esta investigación, es decir el Informe de Infracciones de Transporte (IUIT) No. 348425 de 24 de mayo de 2014.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 348425 de 24 de mayo de 2014.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, ahora

<sup>3</sup> BACRE, Aldo. Teoría general del proceso. Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

RESOLUCIÓN No. 15499

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ADISPETROL S.A., identificado con NIT. 860.054.978-1

Decreto 1079 de 2015, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 15499 de 19 de mayo de 2016, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada ADISPETROL S.A., identificada con NIT. 860.054.978-1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

En este punto, procede el Despacho; analizar los descargos expuestos en el escrito allegado con el fin de desvirtuar los cargos formulados por medio de la resolución 15499 de 19 de mayo de 2016, en los siguientes términos:

1. Respecto de la violación del principio de legalidad.

El Despacho se permite recordar que el proceso de nulidad 2008-00098 surtido ante el Consejo de Estado, citado por la acusada, si bien declaro la suspensión provisional de gran parte del articulado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, dicha circunstancia, en nada afecta la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, ya que el auto que admitió la demanda y declaró la suspensión de algunas normas del referido Decreto, no suspendió los efectos jurídicos de la Resolución 10800 de 2003, entre otras cosas, porque la misma no estatuye sanciones sino que simplemente es un desarrollo normativo del art. 54 del pluricitado Decreto 3366 de 2003 (artículo que no se encuentra suspendido) y que compila y codifica las infracciones al transporte. En ese orden de ideas, la enjuiciada no debe confundir ni tampoco puede hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía de simple interpretación.

2. Respecto de su afirmación de inexistencia de la conducta toda vez que de ser cierto el sobrepeso lo hubieran reportado otras básculas.

De otro lado, este Despacho, se permite indicar al respecto; que si bien es cierto en el expediente obra tiquete de báscula es decir, uno con el número **000219 de 24 de mayo de 2014**, donde se reporta el sobrepeso y con el cual el agente evidencia el sobrepeso que origina la investigación, y aunque en el tiquete de báscula allegado por la investigada con el escrito de descargos no es posible corroborar los datos arrojados en la báscula, toda vez que su información es ilegible. Sin embargo; es pertinente indicar que los conductos con proceden a realizar subsanación del sobrepeso evidenciado con el fin de no generar como consecuencia la inmovilización del vehículo, lo que no quiere decir bajo ninguna circunstancia que no exista el sobrepeso o que se reste credibilidad al peso registrado, ya que como se expuso previamente obedece a razones diferentes a las manifestadas por el apoderado del investigado.

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ADISPETROL S.A., identificado con NIT. 860.054.978-1

3. Respecto del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador.

Previamente este Despacho procede a dejar sentado que para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

*Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*

*Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

*c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

4. Valoración del Manifiesto de carga No. 8920866-03 de 24 de mayo de 2014.

RESOLUCIÓN No.

E 7 1 1 6 ENE 2017

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ADISPETROL S.A., identificado con NIT. 860.054.978-1

Al respecto es importante reiterar que su aporte no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finamente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

*“principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad”*

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

5. Respecto de la aplicación igualdad de seguridad jurídica en aplicación del precedente administrativo.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del precedente administrativo ya citado, este Despacho se permite indicar y reiterar que las investigaciones administrativas de origen sancionatorio son valoradas de conformidad a cada caso concreto, por lo que es improcedente en este caso aplicar un precedente administrativo de otra investigación, toda vez que las circunstancias de tiempo modo y lugar son otras, y así las cosas no es posible aplicar este precepto por las razones ya expuestas.

6. Frente inexistencia de elementos materiales probatorios idóneos que soporten están investigación.

Ahora bien, es menester de este Despacho aclarar, que el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) es el fundamento de esta investigación, que el mismo es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, ya que en ellos se indica que “(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ADISPETROL S.A., identificado con NIT. 860.054.978-1

*ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)” así las cosas se atribuyen al mismo la calidad de ser prueba idónea dentro de esta investigación y deja desvirtuada la posibilidad de estar incurso en una falsa motivación.*

Ya que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

*“La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación”*

Situación que acorde a la definición brindada por el Consejo de Estado no ocurre en este caso, ya que en el IUIT se indica de forma clara en la casilla 16 la contravención realizada a la Ley 336 de 1996 en su artículo 46, la resolución 10800 de 12 de diciembre de 2003 en su artículo 1 código de infracción 560, la resolución 4100 de 28 de diciembre de 2004 modificado en su artículo 8 por la resolución 1782 de 08 de mayo de 2009, con el exceso de peso y de los límites establecidos acorde a la tipología de vehículo que transportaba la carga por lo que procedió esta Delegada a vincular a ADISPETROL S.A., a la investigación que se adelanta.

Toda vez, que respecto de lo anteriormente expuesto el Consejo de Estado en pronunciamiento número 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) 05 de marzo de 2015 de la sección quinta con consejero ponente Alberto Yepes Barreiro (E) indicó *“(...) la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. (...)”* lo que apoyado con lo contenido en el principio de la carga de prueba el cual al ser el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio que le permite al Juez conforme a las pruebas que obren dentro del expediente llegar al convencimiento de los hechos que originan el conflicto, toda vez que el mismo configura la necesidad del aporte de *“(...) pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia(...)”*<sup>4</sup>. Permite entonces establecer que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla, que en el caso en cuestión quién está en calidad de investigado es a quien le asiste la carga de probar el derecho que pretende perseguir, ello en razón a que esta Delegada cuenta con elementos probatorios suficientes que permite establecer la contexto sobre el cual se funda esta investigación, es decir el Informe de Infracciones de Transporte (IUIT) 348425 de 24 de mayo de 2014, en su casilla 11 se estableció a la empresa como presunta infractora ADISPETROL S.A., y a su vez en la casilla 16 se enuncia *“(...) recibo de peso 000219, registrado 49.670 kg(...)”* por lo anterior, para este despacho

<sup>4</sup> BACRE, Aldo. Teoría general del proceso. Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot. 1992. 33

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ADISPETROL S.A., identificado con NIT. 860.054.978-1

constituyen méritos suficientes para adelantar esta investigación; toda vez que IUIT es un documento público<sup>5</sup> que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso.

De otro lado, la responsabilidad de las empresas de transporte de carga debidamente habilitadas esta Delegada ha reiterado que la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribe un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Frente a la petición de vincular al generador de la carga, se precisa que el mismo legislador ha previsto que los regímenes sancionatorios predicen responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió ésta en su rol en la actividad transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

<sup>5</sup> El Código General del Proceso, en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: "el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención".

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ADISPETROL S.A., identificado con NIT. 860.054.978-1*

Respecto de las facultades para graduar la sanción, la ley 489 de 1998 determino que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determino que por medio del principio de Delegación determino que dentro de las funciones del Supertransporte están:

Artículo 44. Funciones delegada en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.
2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.
3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte, en vista de lo anterior se expidió la circular para graduar las sanciones de acuerdo a cada caso específico, es decir, la sanción que procederá para los camiones, tracto-camiones con semirremolque en concordancia con el sobrepeso al momento de pasar por la estación de pesaje o bascula camionera. Con todo lo anterior, queda desvirtuado que esta entidad se está arrogando las "facultades de legislador" pues es la misma ley la que establece las sanciones a imponer desde 1 SMLMV hasta los 700 SMLMV, otro aspecto muy diferente es el criterio para graduar la sanción, que como se vio anteriormente de acuerdo a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción se imponen diferentes salarios, pero todo ello conforme a las funciones establecidas por el mismo ejecutivo mediante la ley.

Como último argumento señala que la ley 336 no determina los sujetos de multa, función que han asumido las normas reglamentarias como los Decretos 1554 de 1998, 176 de 2001 y 3366 de 2003, tampoco determina la escala de multas a imponer de acuerdo a la gravedad o levedad de la infracción, por lo tanto la administración no puede arrogarse esta función so pesa de violar el artículo 121 de la Constitución Nacional.

7. Frente a la posibilidad de descalibración de la báscula Altos de la Cruz.

Esta Delegada se acoge a lo dispuesto en la Circular Externa No. 0000021 del 22 de enero de 2016 expedida por esta Superintendencia, sobre la publicidad

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ADISPETROL S.A.**, identificado con **NIT. 860.054.978-1**

de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 en adelante:

*"(...) La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados.*

*De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.*

*Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>."*

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, esta Delegada en observancia del derecho al debido proceso, en la presente actuación ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

*Publicidad*, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

*Contradicción*, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

*Legalidad de la Prueba*, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

*In Dubio Pro Investigado*, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*.

*Juez Natural*, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL 19 DE MAYO DE 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ADISPETROL S.A., identificado con NIT. 860.054.978-1

2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

*Doble Instancia*, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

*Favorabilidad*, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Por lo anterior y ante la ausencia de otros medios de prueba que establezcan de manera cierta la ausencia de responsabilidad de la aquí investigada, procede este Despacho a indicar los términos sobre los cuales se impondrá la respectiva sanción a la aquí investigada por trasgredir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

**RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.**

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*<sup>6</sup>

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>7</sup> indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>7</sup> Ley 336 de 1996.

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **15499 de 19 de mayo de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ADISPETROL S.A.**, identificado con **NIT. 860.054.978-1**

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

*(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*

*Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su Artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas per el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ADISPETROL S.A., identificado con NIT. 860.054.978-1

Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA: Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indicó, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>8</sup>

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ADISPETROL S.A.**, identificado con **NIT. 860.054.978-1**

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

Es así, como en el caso concreto de la lectura del tiquete de báscula No. 000219, anexo al Informe Único de Infracciones No. 348425, que el vehículo de placas SVC-682 al momento del pesaje en la báscula tenía un peso de 49.240 kg y por lo tanto un sobrepeso de 40 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un tracto camión con semirremolque (3S2) es de 48.000 Kg y de una tolerancia positiva de medición de 1.200 Kg, como así lo consagra el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004:

*"(...) Artículo 8º: - PESO BRUTO VEHICULAR - El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla: (...)"*

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S2	48.000	1.200

La tolerancia positiva de medición, ha sido considerada como el margen que la autoridad estable para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

Sin embargo, vemos que el gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ADISPETROL S.A., identificado con NIT. 860.054.978-1

permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del transporte y que dan lugar a la infracción de la normatividad sobre el peso permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

*“Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”*

En este orden, queda claro, que el margen de tolerancia no hace parte del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse “durante” el transporte de las mercancías.

Ahora bien una vez analizado el material probatorio que obra en el expediente, esta Delegada procede a explicar el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

**CAPÍTULO NOVENO**  
**Sanciones y procedimientos**

*“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. (...)*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)*

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ADISPETROL S.A., identificado con NIT. 860.054.978-1

**SANCIÓN**

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica

*"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.*

*Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.*

**De la potestad sancionatoria**

*(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>9</sup>. (...)*

*Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.*

*(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.*

*(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines*

<sup>9</sup> Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P, Alejandro Martínez Caballero

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ADISPETROL S.A., identificado con NIT. 860.054.978-1

de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Frente al criterio de gradualidad de las sanciones, se encuentra vigente el Oficio No. **2016800006083 del 18 de enero del 2016** expedido por la Superintendencia de Puertos y Transporte, pero el sobrepeso del vehículo de placas **SVC-682** es de **40 kilogramos**, lo que entonces permite que este Despacho entre a realizar una valoración del **artículo 5** del **Decreto 3366 de 2003**, el cual tendría determina:

*"(...) Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente. (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Es así, que a la luz de lo anteriormente dispuesto, evidencia este Despacho que el sobrepeso del vehículo ya citado es de **30 kilogramos**, lo que genera como consecuencia que se aplique el criterio de sanción contenido dentro del oficio No. **20118100074403 del 10 de octubre del 2011**, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica:

*"El Sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.*

*De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción"*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV. TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Tracto Camión con semirremolque	3S2	48.000	1.200	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. de sobrepeso

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga.

*"(...) "Capitulo Noveno, Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilaran entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en*

**RESOLUCIÓN No.**

16 ENE 2017 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución **15499 de 19 de mayo de 2016** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ADISPETROL S.A.**, identificado con **NIT. 860.054.978-1**

los siguientes casos: (...) d Modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes:(...)"

En el caso concreto el valor de la sanción será de **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (2)** para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo al literal a) del parágrafo artículo **46 de la Ley 336 de 1993**, en donde se indica que en el caso del transporte terrestre las multas oscilaran entre 1 a 700 SMLMV, teniendo en cuenta que por cada 20 kg de sobrepeso corresponde a 1 SMLMV.

peso total vehículo (bascula)	criterio para graduar la sanción	total de sobrepeso	Total SMLMV
49.240 kg	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. de sobrepeso	40 Kg	2

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige , propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el legislador no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta los bienes jurídicos constitucionales que se tutelan y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor ADISPETROL S.A., identificado con NIT. 860.054.978-1*

Con base en lo anterior y del análisis documental que obra en el expediente se concluye que el 24 de mayo de 2014, se impuso al vehículo de placas SVC-682, el Informe único de Infracción al Transporte No. 348425, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna que desvirtuó tal hecho, éste Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada ADISPETROL S.A. identificada con NIT. 860.054.978-1 por contravenir el literal d), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta del artículo 1, código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** SANCIONAR con multa de DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a UN MILLÓN DOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.230.000) M/CTE., a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ADISPETROL S.A. identificada con NIT. 860.054.978-1.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa, identificada con NIT., deberá allegar a ésta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 348425 de 24 de mayo de 2014, que originó la sanción.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 15499 de 19 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **ADISPETROL S.A.**, identificado con **NIT. 860.054.978-1**

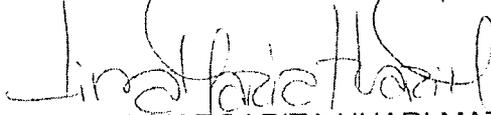
del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **ADISPETROL S.A.** identificada con **NIT. 860.054.978-1**, en su domicilio principal en la Ciudad **BOGOTA, D.C. / BOGOTA** en la **CLLE 14 A # 123 - 83** o en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Asesor: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador Grupo de Investigaciones FIIT

Proyecto: Freddy Jose Blanco Portillo

C:\Users\FreddyBlanco\SUPERTRANSPORTE\Desktop\Proyección de fallos\Documentos\Modelo fallo con Descargos (2).doc





Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20175500041881



20175500041881

Bogotá, 16/01/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**ADISPETROL S.A.**  
CALLE 14A No. 123 - 83  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **621 de 16/01/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO  
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Superintendencia  
Dirección: Calle 37 No. 28B  
Bogotá

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ  
Código Postal: 11131  
Envío: RN7027330250

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social:  
ADISPETROL S.A.

Dirección: CALLE 14A No. 1  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ  
Código Postal: 1109  
Fecha Pre-Admisión:  
27/01/2017 15:13:54  
Id. Transporte Electrónico: 00076

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado
	No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:	2017	01	17
Fecha 2:			
Nombre del distribuidor:	Javier Benavides		
CC:	C.C. 80.761.532		
Observaciones:	578 M NTEVIDEO		

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

